

SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente número 87/2024

Juicio: Ejecutivo Mercantil

Ensenada, B. C., a veintiseis de septiembre del año dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver en **definitiva** en los autos del Expediente número **84/2024**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, seguido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil, y:

RESULTANDO

Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común para los Juzgados de Primera Instancia el día *siete de febrero del año dos mil veinticuatro*, compareció el Licenciado [REDACTED], en su carácter de endosatario en procuración del C. [REDACTED], demandando en la vía ejecutiva mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de \$9,900.00 M.N. (NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL 00/100) por concepto de suerte principal, derivado de 3 títulos de crédito de los denominados pagarés, que cuentan con las siguientes fechas de suscripción y vencimiento: 1) Suscripción 11 de agosto de 2020, vencimiento 11 de febrero de 2021, 2) Suscripción 11 de agosto de 2020, vencimiento al día 11 de marzo de 2021, 3) Suscripción 11 de agosto de 2020, vencimiento al día 11 de abril de 2021, y demás datos que se describen en el capítulo de hechos respectivo.

B) El pago de los intereses moratorios al 5% (Cinco por ciento) mensual, que se generen a partir del vencimiento del primer título de la serie de pagarés, y los que se sigan generando hasta el momento del pago total de todos los títulos de crédito.

C) El pago de los gastos y costas que se originen como consecuencia de la tramitación del presente juicio.

El accionista fundó su demanda en las consideraciones de hechos y derecho que estimó aplicables, ofreció las pruebas establecidas en su escrito y terminó haciendo las peticiones de rigor, demanda que fue acompañada de tres (03) títulos de crédito denominados por la Ley como pagarés (documentos base de la acción),

cuyas copias certificadas corren agregadas de foja ocho (08) a diez (10) de autos y cuyos originales se encuentran en el secreto del Juzgado.

Mediante proveído de fecha *veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro*, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento a la parte demandada en los términos de Ley.

El cual tuvo verificativo el *ocho de abril del año dos mil veinticuatro*, donde fue requerida de pago la parte demandada y no habiéndolo efectuado, fue emplazada legalmente a juicio para que hiciera valer sus derechos.

Por auto de fecha *veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro*, se le tuvo a la parte demandada [REDACTED], dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y ofreciendo pruebas de su parte, con las que se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante proveído de fecha *dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro*, se ordenó la apertura del periodo probatorio, y con fundamento en el artículo 1401 del Código de Comercio, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose admitidas en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte actora, por encontrarse debidamente ajustadas a derecho.

Asimismo, se admitieron todas las ofrecidas por la parte demandada, precisándose únicamente que previo a acordar la admisión de la pericial, se ordenó dar vista a su contraria.

Fijándose fecha para el desahogo de las pruebas que así lo requieren y ordenando su preparación en los términos de ley. Las restantes probanzas se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por auto de fecha *siete de junio del año dos mil veinticuatro*, toda vez que la parte actora no desahogó la vista concedida respecto a la pericial, se le tuvo por precluido su derecho y por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la parte demandada.

Y dentro de ese mismo proveído, se procedió a la admisión de la prueba pericial ofrecida por la parte demandada, otorgándole un término de tres días para que su perito presente escrito en el que acepta el cargo conferido.

Y por auto de fecha *diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro*, se le tuvo

al Perito [REDACTED], aceptando y protestando el cargo como Perito de la parte demandada.

Finalmente, mediante auto de fecha *veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro*, se le tuvo al perito de la parte demandada exhibiendo en tiempo y forma su dictamen pericial.

Tal y como lo refiere el artículo 1201 del Código de Comercio, fueron practicadas las diligencias de prueba impulsadas por las partes, dentro del término dispuesto por el diverso numeral 1401 del ordenamiento legal en cita.

Y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se desahogó la etapa de alegatos en audiencia de fecha *veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro*, en donde ambas partes alegaron lo que a su derecho convino.

Hecho lo anterior se ordenó traer los autos a la vista de la Suscrita a fin de dictar la sentencia definitiva, que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 Fracción II, 73 Fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La vía elegida por la parte actora es la correcta, ya que acompañó como documentos fundatorios de su acción tres títulos de crédito denominados por la Ley como pagarés, mismos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución no solo por su importe, sino también por los accesorios legales.

III.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, y en el presente caso la parte actora funda su acción en tres títulos de crédito denominados pagarés, mismos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el numeral 1391 del Código de Comercio, son prueba preconstituida de la acción, razón por la cual corresponde a la parte demandada acreditar sus excepciones.

No obstante, en el presente caso la parte demandada [REDACTED], opuso como excepciones de su parte las que hace consistir en **LA CONTEMPLADA**

POR EL ART. 1403 FRACC. I QUE CONSISTE EN LA ALTERACIÓN Y FALSEDAD DE TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, las cuales se estudiarán en los siguientes términos:

En relación a la excepción consistente en **LA CONTEMPLADA POR EL ART. 1403 FRACC. I QUE CONSISTE EN LA ALTERACIÓN Y FALSEDAD DE TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN**, la parte demandada la hace consistir en la falsificación de su firma, ya que como lo manifestó ante el actuario y en su contestación de demanda, jamás suscribió dichos títulos de crédito, tampoco se comprometió a pagar interés, repitiendo que la firma que aparece en dichos títulos no fue signada por él, por lo que se le deberá de absolver del pago de las prestaciones reclamadas.

Asimismo se apoya en las tesis aisladas con registro digital; 178097 “USO DE DOCUMENTO FALSO...”; 213382 “ALTERACIÓN DEL TEXTO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO...”; 223923 “INTERESES MORATORIOS. SU FIJACION EN EL PAGARE” y 203629 “PAGARE, MONTO DE INTERESES EN EL...”.

En cuanto a la excepción **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, manifiesta la parte demandada que la parte actora carece de acción para reclamarle todas y cada una de las prestaciones porque los títulos de crédito no fueron firmados por él, que no tiene ningún adeudo ni ha recibido cantidad alguna por parte del actor.

Y por lo que hace a la excepción de **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, manifiesta la parte demandada que el documento fundatorio de la acción no fue firmado por él, que no tiene ningún adeudo ni ha recibido cantidad alguna de dinero por la parte actora, ni se ha obligado cambiariamente, reiterando que dichos documentos no fueron firmados por él, que no sabía de su existencia y que son totalmente falso.

Y toda vez que la parte demandada hacer valer las tres excepciones en el mismo sentido, bajo el argumento de que los títulos de crédito no fueron firmados por él, por lo que, falsificaron su firma, la Suscrita procederá a estudiarlas en conjunto.

De acuerdo al caudal probatorio ofrecido por la parte demandada, con el fin de acreditar su dicho, ofrece la **pericial en grafoscopía** a cargo del Perito [REDACTED], a quién se le tuvo aceptando el cargo conferido mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro.

Rindiendo su dictamen pericial ante este Juzgado por escrito presentado con fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, el cual obra en autos de fojas setenta y cuatro (74) a ciento veinte (120) de autos, señalando en su dictamen los elementos que tomó en consideración para realizarlo, y analizando los documentos dubitables que obran de foja ocho (08) a diez (109) de autos.

Dictamen del que se desprende entre otras cosas, lo siguiente: *"...Si las firmas que aparecen en los documentos fundatorios, fue plasmada del puño y letra del suscrito ya que el suscrito se sostiene que jamás suscribí dichos títulos de crédito...RESPUESTA: Los documentos fundatorios consistentes en 03 pagarés identificados en este trabajo como dubitables no fueron firmados por [REDACTED] [REDACTED]..."*.

Arribando a las siguientes conclusiones: *"...En base a la doctrina consultada, leyes de escritura y principios técnicos de la grafotecnia interpretados y aplicados por el suscrito, técnicas, métodos y consideraciones expuestas dentro presente dictamen, que los idiotismos identificados en las firmas indubitables no se aprecian en las firmas dubitables; el suscrito determina que:*

POR LO QUE RESPECTA A LA FIRMA DUBITABLE 1, estampada en PAGARE de fecha 11 de agosto del 2020, identificado con el número de serie 6/8; NO PERTENECE al puño y letra de [REDACTED].

POR LO QUE RESPECTA A LA FIRMA DUBITABLE 2, estampada en PAGARE de fecha 11 de agosto del 2020, identificado con el número de serie 7/8; NO PERTENECE al puño y letra de [REDACTED].

POR LO QUE RESPECTA A LA FIRMA DUBITABLE 2(sic), estampada en PAGARE de fecha 11 de agosto del 2020, identificado con el número de serie 8/8; NO PERTENECE al puño y letra de [REDACTED]..."

Dictamen al que la Suscrita le confiere pleno valor probatorio, toda vez que describe con precisión los procedimientos utilizados al momento de ser elaborado, así como los elementos de valoración; por lo que es valorado conforme lo dispuesto por los artículos 1255, 1257, 1301 y demás relativos del Código de Comercio en vigor.

Aunado a lo anterior tenemos que al hacer un análisis de las firmas, se observa que estas se componen de tres palabras "[REDACTED]", "[REDACTED]" y "[REDACTED]", escritas

con letra manuscrita.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Suscrita señala que, en la composición del nombre '[REDACTED]', se observa en la letra 'D' una mayor amplitud y configuración ovalada en el área del ojo, en contraste con las muestras indubitables, las firmas de los documentos base de la acción presentan un menor dinamismo y fluidez en la ejecución. Además, se destaca una limitada espontaneidad en el trazo, que culmina en el lado izquierdo con una línea alargada y semirrecta, diferenciándose de las indubitables, en las que el trazo de cierre adopta una curvatura más pronunciada.

En lo que concierne al apellido '[REDACTED]', se observa que en las firmas de los documentos base de la acción, la letra 'H' está constituida por dos trazos que se superponen en su parte superior, característica ausente en las firmas indubitables, donde los trazos son paralelos. Asimismo, se detecta una discrepancia en la terminación del trazo izquierdo, ya que en las firmas de los pagarés culmina en una línea diagonal, mientras que en las firmas indubitables dicho trazo finaliza en una semiespiral.

En relación con el apellido '[REDACTED]', se advierte que en las firmas de los tres documentos base de la acción, la letra 'G' presenta un trazo inferior que forma un ángulo agudo, con una línea prolongada y recta hacia la derecha. En contraste, en las firmas indubitables, dicho trazo configura un ojal, y la línea de cierre es significativamente más corta y orientada hacia la derecha.

Es por todo lo anterior, que se advierten obvias y notorias diferencias en las firmas dubitables (en comparación con las firmas indubitables), y por ende, una falsificación en las firmas plasmadas en los documentos base de la acción.

Siendo importante mencionar que las diferencias antes mencionadas, pueden ser apreciadas por el sentido de la vista, sin ser perito en grafoscopía, por lo que al ser evidentes y presentar suficientes diferencias, la Suscrita determina que las excepciones planteadas por la parte demandada resultan procedentes.

Máxime que de acuerdo con el artículo 1253 fracción VI del Código de Comercio, se le tiene a la parte actora por conforme con el peritaje exhibido por el perito de la parte demandada, toda vez que no se le tuvo designando perito de su parte, tal y como consta en proveído de fecha siete de junio del año dos mil veinticuatro.

Asimismo, de autos se desprende que la parte demandada ofreció la prueba **confesional** a cargo de la parte actora [REDACTED], la cual fuera desahogada mediante audiencia de fecha doce de junio del año dos mil veinticuatro, respecto del pliego de posiciones que obra de foja cincuenta y cinco (55) de autos.

Donde se le tuvo contestando de manera negativa a las posiciones marcadas con el número seis y ocho, consistentes en:

“...6.-QUE USTED FUNDA SU DEMANDA MERCANTIL EN DOCUMENTOS FALSOS...8.-QUE LA FIRMA QUE APARECE EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS, FUE SIGNADA POR USTED DE MANERA DOLOSA...”

Sin embargo, obra en contra del dicho de la parte actora el dictamen pericial en grafoscopía, el cual ha generado una convicción en la Suscrita de que las firmas que aparecen en los documentos base de la acción no son provenientes de la parte demandada, asimismo, como bien se analizó en párrafos anteriores, las diferencias existentes son claras y fáciles de determinar a simple vista, sin necesidad de ser experto en grafoscopía, por lo tanto, existe el material probatorio suficiente para concluir la procedencia de las excepciones planteadas por la parte demandada.

Probanza que es valorada conforme a los artículos 1287, 1289 en relación al 1222 y demás relativos del Código de Comercio.

En cuanto a la prueba **testimonial** ofrecida por la parte demandada cargo de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], celebrada en audiencia de fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, la Suscrita no le puede conceder valor probatorio pleno, toda vez que el C. [REDACTED] al responder la primera repregunta hecha por la parte actora manifestó lo siguiente:

“...LA PRIMERA CON RELACIÓN A LA PREGUNTA PRIMERA QUE DIGA EL TESTIGO POR QUÉ MENCIONA QUE LOS PAGARÉS SON FALSIFICADOS.- se califica de legal porque en su momento [REDACTED] me menciono que le habían falsificado unos pagarés, por eso supe, además él no es una persona que esta metida en problemas de avales y eso, lo conozco bien y sé que no tiene problemas, además es solvente él no anda en ese tipo de cosas...”

Y en lo que respecta al testigo C. [REDACTED], tenemos que a la

razón de su dicho manifestó lo siguiente:

“...sé porque he estado muy al día tengo muy buena relación con [REDACTED] somos colegas en lo que hacemos y yo me repego mucho a él cuando a mí se me atormenta en mi trabajo es una persona que conozco desde que yo estaba chico y le tengo mucho aprecio y por eso estoy al día en el tema...”

Teniendo con lo anterior que ninguno de los dos testigos narra haber presenciado el acto o visto el hecho material sobre el cual versa la controversia, por lo que, del desahogo de la prueba testimonial no se ven satisfechas las condiciones que impone el artículo 1302 del Código de Comercio.

Sin que lo anterior implique restarle valor probatorio o variar el sentido respecto a la falsificación de las firmas que amparan los documentos base de la acción.

Por otra parte, si bien es cierto la parte actora, ofreció de su parte la prueba presuncional en su aspecto legal y humana, así como la instrumental, también lo es que, estas no aportaron material probatorio alguno tendiente a favorecer sus intereses; pruebas que son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 1277, 1278, 1279 del ídem.

En consecuencia, a juicio de la Suscrita las excepciones en estudio han quedado debidamente probadas, cumpliendo la parte demandada con la carga de probar sus excepciones que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio.

El considerando en estudio cobra solidez con la siguiente tesis que a continuación se transcribe:

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.

El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 508/99. Aurelio Flores Delgado. 7 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 266, tesis 398, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 596, tesis VI.2o.854 C, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."

IV.- Es con base en todo lo anterior, que se declaran **procedentes las excepciones opuestas por la parte demandada**, en esta tesitura, al haber justificado sus excepciones, es oportuno declarar improcedente la acción intentada por [REDACTED], en consecuencia deberá absolverse como se absuelve, a la parte demandada [REDACTED], de pagar a la parte actora las prestaciones que reclamó en el apartado correspondiente.

V.- **GASTOS Y COSTAS.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III del Código de Comercio en vigor; se condena a la parte actora [REDACTED], a pagar a favor de la demandada [REDACTED], los gastos y costas que este juicio haya originado, previa su legal regulación, toda vez que inicio juicio ejecutivo mercantil y no obtuvo sentencia favorable en el mismo.

El considerando en estudio cobra solidez con las siguientes tesis de que a continuación se transcribe:

COSTAS, CONDENA A, EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

*El artículo 1084 del Código de Comercio, que regula el pago de costas, dispone que siempre serán condenados al pago de costas: "III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intentó si no obtiene sentencia favorable" es decir, esta Fracción contiene dos motivos para el pago de las costas, a) Ser condenado en juicio ejecutivo, y, b) **No tener sentencia favorable.** En consecuencia, la fracción no admite interpretaciones, porque contiene dos supuestos perfectamente claros para fijar el criterio de la condenación en costas, refiriéndose el primero, al demandado que resulta responsable del pago de lo principal, y el segundo, al actor cuando no acredita la procedencia de su acción.*

Amparo directo 4595/ 66. General Popo, S.A. 28 de febrero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

COSTAS. APLICACIÓN SUPLETORIA:- LA LEY PROCESAL CIVIL NO ES APLICABLE EN CUANTO AL PAGO DE COSTAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES PORQUE EL CÓDIGO DE COMERCIO CONTIENE EN SU ARTÍCULO 1084 DISPOSICIONES EXPRESAS SOBRE EL PARTICULAR.

Banco de Monterrey, S.A. Tomo CXII. Pág. 1321.1952.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1322, 1324, 1325 y demás relativos del Código de Comercio vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED] no acreditó su acción, mientras que [REDACTED] acreditó sus excepciones.

SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada [REDACTED], de las prestaciones reclamadas por la parte actora [REDACTED], por los motivos expuestos en el considerando número III de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena a la parte actora [REDACTED], al pago de los gastos y costas que el presente juicio le haya originado a la parte demandada [REDACTED], previa su legal regulación.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió, y con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, y demás relativos del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana Licenciada **MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, ante la Ciudadana Licenciada **SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Exp. No. 87/2024.

Juicio Ejecutivo Mercantil.

jall.*

En el BOLETÍN JUDICIAL Número **14,863** de fecha **04** de **octubre** de **2024**, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS